

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA PROMOVIDO POR CRISTIAN FELIPE GÓMEZ MURCIA CONTRA HELVER GIOVANNI DELGADO MALDONADO. Radicación No. 25000-22-05-000-**2022-00074**-01

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Pasa la Sala a decidir si resulta procedente o no, admitir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida el 17 de marzo del 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia antes referido, radicado con el número 2020-00168.

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

1. El señor Helver Giovanni Delgado Maldonado por intermedio de apoderado judicial, interpone recurso extraordinario de revisión contra la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, con fundamento en la causal 7ª del artículo 354 del Código General del Proceso, vale decir, por *“Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”*; y como consecuencia, solicita se declare *“la nulidad por indebida notificación de la demanda sus anexos y auto admisorio efectuada dentro del presente proceso”* y se ordene *“la nulidad de las actuaciones procesales realizadas tanto por el Despacho como por la parte Demandante desde el auto admisorio de la misma”*.
2. Como fundamento de su recurso, enuncia el nombre y domicilio del recurrente, así como de las personas que hicieron parte del proceso, e igualmente, señaló que dicho proceso cursó ante el Juzgado Civil de

Ubaté, Cundinamarca, y que el 17 de marzo de 2022 se emitió sentencia de única instancia. Agrega que en el presente caso no se surtió la notificación del demandado en debida forma, y por tanto, *“no se garantizó el Derecho al Debido Proceso, el Derecho al acceso a la Justicia, así como tampoco se garantizo (sic) el Derecho de Defensa y los principios de Contradicción y publicidad del demandando al no constatar que nunca se acusó de recibido dicha notificación, como tampoco constatar si efectivamente se dio apertura al mensaje, desconociendo así el lleno del artículo (sic) 8 del decreto 806 del 2020 y la condición impuesta para ello por la Corte Constitucional en el control que le realizara a dicho decreto”*.

3. El recurso de revisión se presentó ante la Secretaría de esta Sala Laboral, mediante correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2022, efectuándose su reparto correspondiente el 23 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

En atención a los anteriores antecedentes conviene precisar, de manera inicial, que conoce este Tribunal del recurso extraordinario de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y ss de la Ley 712 de 2001, por corresponder a una norma especial establecida para los procesos laborales; por tanto, al estar regulado en el área del derecho del trabajo y de la seguridad social tal recurso, no es posible acudir a las normas invocadas por el actor contempladas en el Código General del Proceso, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 145 del CPTSS *“a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”*, lo que quiere decir sencillamente que cuando las normas procesales de este ámbito regulen una materia, son estas las que deben aplicarse y de ninguna manera las de otras codificaciones, y así se ha pronunciado de manera pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en providencias CSJ AL, 22 oct. 2013, rad. 62853, CSJ AL775-2015, CSJ AL2590-2016, CSJ AL3432-2016, CSJ AL7140-2016, CSJ AL1873-2019 y AL3135-2021.

La mencionada Ley 712 de 2001, en su artículo 30, señala que el recurso extraordinario de revisión procede, entre otras, contra las sentencias ejecutoriadas de los Jueces Laborales del Circuito dictadas en procesos ordinarios; a su turno, el artículo 31 consagra como causales de revisión, las siguientes:

“1. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.

2. Haberse cimentado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falsos testimonios en razón de ellas.

3. Cuando después de ejecutoriada la sentencia se demuestre que la decisión fue determinada por un hecho delictivo del juez, decidido por la justicia penal.

4. Haber incurrido el apoderado judicial o mandatario en el delito de infidelidad de los deberes profesionales, en perjuicio de la parte que representó en el proceso laboral, siempre que ello haya sido determinante en este.

PARÁGRAFO. Este recurso también procede respecto de conciliaciones laborales en los casos previstos en los numerales 1, 3 y 4 de este artículo. En este caso conocerán los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.”

A su turno, el artículo 32 de la norma en cita, señala que el recurso deberá interponerse dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia penal sin que pueda excederse de 5 años contados a partir de la sentencia laboral o de la conciliación; y, frente a la formulación del recurso de revisión, el artículo 33 ibídem, preceptúa que el recurso se interpondrá ante la autoridad competente para conocer de la revisión, mediante demanda que deberá contener: el nombre y domicilio del recurrente, nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia y la designación del proceso, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente, y las pruebas documentales que se pretendan hacer valer, *“incluida la copia del proceso laboral”*.

Conforme a lo anterior, advierte la Sala que en el caso concreto, de un lado, no se invoca ninguna de las causales contenidas en el artículo 31 de la Ley 712 de 2001 para la procedencia de la revisión de la sentencia aludida por el aquí recurrente, y, además, no se cumplió con el último de los requisitos que establece el artículo 33, pues aunque el apoderado adjunta un archivo PDF que denomina *“02CopiaExpediente202000168”*, lo cierto es que el mismo no contiene la totalidad del proceso laboral, sino de manera parcial, y la última actuación del proceso, según las piezas procesales aportadas, es el auto de fecha 17 de enero de 2022, mediante el cual el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté tuvo por surtida la notificación del demandado y señaló el 11 de marzo del mismo año, para la celebración de la audiencia del artículo 72 del CPTSS, sin que repose copia de esa diligencia, como tampoco copia de la sentencia emitida por el juez el 17 de marzo de 2022 como lo indicó el aquí recurrente en su escrito de demanda.

En conclusión, la demanda deberá ser rechazada, y, en consecuencia, se impondrá *“al apoderado del recurrente”*, multa equivalente a cinco salarios mínimos

legales mensuales vigentes, de conformidad con lo preceptuado por el inciso 1º del artículo 34 de la Ley 712 de 2001. Al respecto, véanse las providencias emitidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, AL5291-2021, AL3135-2021 y AL1078-2022.

Por lo expuesto, la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el apoderado del señor HELVER GIOVANNI DELGADO MALDONADO, por las razones antes consignadas.

SEGUNDO: IMPONER como multa "*al apoderado del recurrente*", doctor JOHN WILMER BARRERA CRUZ, identificado con la C.C. No. 1.070.978.818 de Facatativá Cundinamarca y tarjeta profesional No. 372.169 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 34 de la ley 712 de 2001.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
Secretaria